

darán los autos á disposicion del demandado para que alegue de bien probado, por igual término que el demandante.

Art. 813. Pasado el término concedido al demandado, el juez mandará citar para sentencia definitiva, que dictará dentro de quince días.

TITULO VII.

DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 814. Las sentencias son definitivas ó interlocutorias.

Art. 815. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.

Art. 816. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente ó un punto que no sea de puro trámite: esta, conforme al artículo 124, se llama auto.

Art. 817. En ningún juicio puede haber mas de tres sentencias definitivas.

Art. 818. Toda sentencia debe ser fundada conforme al artículo 20 del Código civil.

Art. 819. La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver ó condenar.

Art. 820. No podrán bajo ningún pretexto los jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

Art. 821. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.

Art. 822. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.

Art. 823. La falta de cumplimiento del artículo anterior será motivo de aclaracion de sentencia.

Art. 824. Las sentencias y los autos deben dictarse dentro de los términos fijados en el artículo 127, á excepcion de los casos en que la ley señale otro.

Art. 825. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los tribunales corregirán disciplinariamente á los jueces que hayan incurrido en semejante falta.

Art. 826. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:

1ª. Principiará el juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nombres, apellidos y domicilio de los litigantes, de sus patronos y apoderados, el objeto de la disputa y la naturaleza del juicio:

2ª. Consignará lo que resulte respecto de cada uno de los hechos contenidos en los escritos de demanda y contestacion, en párrafos separados que comenzarán con la palabra "Resultando:"

3ª. En iguales términos asentará los puntos relativos á la reconvention, á la compensacion y á las demas excepciones:

4ª. Del mismo modo asentará los hechos que se hayan sugetado á prueba, especificando los que estén probados y los que no lo hayan sido:

5ª. A continuacion hará mérito, en párrafos separados tambien, que empezarán con la palabra "Considerando," de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables:

6ª. En los considerandos estimará el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansa, para admitir ó desechar aquellas cuya calificacion deja la ley á su juicio:

7ª. Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los artículos 819, 821 y 822.

Art. 827. La sentencia debe notificarse á las partes ó á sus procuradores dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dia en que fué pronunciada.

CAPITULO II.

DE LA ACLARACION DE SENTENCIA.

Art. 828. El recurso de aclaracion de sentencia solo procede respecto de la que haya de causar ejecutoria.

Art. 829. Solo una vez puede pedirse la aclaracion de una sentencia.

Art. 830. El recurso se interpondrá ante el mismo juez que hubiere dictado la sentencia, dentro del término improrogable de tres dias, contados desde la fecha en que se haya notificado el fallo al que pida la aclaracion.

Art. 831. El recurso se interpondrá precisamente por escrito, en el cual se expresen claramente la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaracion se solicita ó el hecho que se haya omitido y cuya falta se reclame.

Art. 832. En el caso previsto por el artículo 822, el que pida la aclaracion, deberá exponer las bases que en su concepto hayan de fijarse para la liquidacion, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 833. Del escrito en que se pida la aclaracion, se dará traslado á la otra parte, la cual cumplirá tambien lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 834. El juez, en vista de lo que las partes expongan, y sin otro trámite, lo mas tarde al tercero dia de presentado el último escrito, aclarará la sentencia, decidirá no haber lugar á la aclaracion solicitada, ó resolverá lo que proceda en derecho acerca del punto omitido.

Art. 835. El juez al declarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú oscuras de la sentencia, no puede variar la sustancia de esta.

Art. 836. La resolucion que recaiga, se notificará á las partes; y de ella no se admitirá ningun recurso, ni se podrá pedir nueva aclaracion.

Art. 837. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de esta.

Art. 838. Siempre que los jueces y tribunales resuel-

van no haber lugar á la aclaracion que se pida, y juzgaren que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, condenarán al que solicitó aquella, en las costas del recurso y le impondrán una multa de diez á cien pesos.

CAPITULO III.

DE LA REVOCACION DE LAS RESOLUCIONES.

Art. 839. Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta.

Art. 840. Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta.

Art. 841. La revocacion puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto ó decreto, ó por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion. Si el juicio fuere verbal, la revocacion se pedirá en comparecencia.

Art. 842. El juez, dentro de los tres dias que sigan á la presentacion de la solicitud, oirá en audiencia verbal á las dos partes; y concurran ó no, decidirá en justicia dentro de otros tres dias.

Art. 843. Del auto en que se decida si se concede ó no la revocacion, no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 844. De los autos y decretos del tribunal superior puede pedirse reposicion.

Art. 845. Respecto de la reposicion se observarán las disposiciones contenidas en los artículos 840 á 843.

CAPITULO IV.

DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA.

Art. 846. La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 847. Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Art. 848. Causan ejecutoria:

1º Las sentencias consentidas expresamente por las partes, por sus representantes legítimos ó por sus apoderados con poder ó cláusula especial:

2º Las sentencias de que, hecha notificación en forma, no se interpone recurso en el término señalado por la ley:

3º Las sentencias de que se ha interpuesto recurso y no se ha continuado en el término legal; salvo lo dispuesto en el artículo 1489:

4º Las sentencias de primera instancia pronunciadas en juicios verbales cuando el interes no pasa de quinientos pesos:

5º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en dichos juicios cuando el interes no pasa de dos mil pesos:

6º Las sentencias de segunda instancia pronunciadas en juicio escrito cuando son conformes de toda conformidad con las de primera y el interes del pleito no pasa de cuatro mil pesos:

7º Las de segunda instancia pronunciadas en los juicios sumarios y ejecutivos, con las excepciones contenidas en el artículo 1498:

8º Las de segunda instancia en los juicios de interdictos:

9º Las de tercera instancia:

10º Las de los árbitros y arbitradores conforme al capítulo V, título XII:

11º Las de casacion:

12º Las de apelacion, súplica y casacion denegadas:

13º Las que dirimen una competencia:

14º Las demas que se declaran irrevocables por prevenciones expresas de este Código ó del civil, así como aquellas de las que se dispone que no haya mas recurso que el de responsabilidad.

Art. 849. Para los efectos de la fraccion 6ª del artículo anterior se declara: que dejan de ser conformes de toda conformidad las sentencias, siempre que contienen alguna

resolucion distinta; exceptuándose únicamente la imposición de multas y la condenacion en costas. La diferencia en los considerandos no destruye la conformidad.

Art. 850. La declaracion de estar ejecutoriada una sentencia, se hará sustanciando el artículo con un escrito de cada parte. Los términos serán tres dias para contestar el traslado y otros tres para dictar la resolucion.

Art. 851. Solo en el caso de la 3ª fraccion del artículo 848, hará la declaracion el tribunal superior; en los demas la hará el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia.

Art. 852. El auto en que se declara que una sentencia ha causado ó nó ejecutoria, es apelable: la apelacion se otorgará en los efectos que correspondan segun la naturaleza del juicio, y se sustanciará como la de los juicios sumarios.

Art. 853. La sentencia que cause ejecutoria, deberá registrarse cuando produzca los efectos de que habla el artículo 3333 del Código civil.

TITULO VIII.

DE LOS JUICIOS SUMARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 854. Son juicios sumarios:

1º Los de alimentos debidos por ley:

2º Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestion que se ventile sea solo sobre la cantidad de alimentos:

3º Los de aseguracion de alimentos:

4º Los que se versen sobre pago de rentas, desocupacion de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestion relativa al contrato de arrendamiento, salvo lo dispuesto en el artículo 1038: